



XIX LEGISLATURA

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 399



ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, para afectar a través del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las participaciones que por ingresos federales le corresponden al Estado de Baja California durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado para afectar, a través del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las participaciones que por ingresos federales le correspondan al Estado de Baja California durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, con el objeto de **garantizar y en su caso, si así procediere** cubrir las cuotas y aportaciones a cargo de sus entidades paraestatales que cuentan con trabajadores al servicio del Estado, incluyendo aquellos trabajadores transferidos por la Federación, sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven del Convenio para la incorporación total voluntaria de sus trabajadores al régimen obligatorio de seguridad social contemplado en la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para que a través del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, implemente los



mecanismos jurídicos que se requieran, para la afectación de las participaciones federales del Estado, materia de la autorización a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá inscribir en el Registro a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las obligaciones que se deriven de la afectación de las participaciones federales del Estado de Baja California, materia de la autorización a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez, firmado por la Comisión Permanente, el cuatro de agosto del año dos mil diez.


DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE




DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL
AÑO DOS MIL DIEZ.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.
GOBERNADOR DEL ESTADO.

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.